

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



CRUCITA BILBRAUT ACEVEDO
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0109
NEPR-QR-2018-0110
NEPR-QR-2018-0111
NEPR-QR-2018-0113

ASUNTO: Cobro indebido; Facturación excesiva; Incumplimiento con Ley 143-2018, Ley 57-2014 y su Reglamento.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 13 de diciembre de 2018 la parte querellante, Crucita Bilbraut Acevedo (la "Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (el "Negociado") cuatro (4) querellas contra parte promovida, Autoridad de Energía Eléctrica (la "Autoridad" o "AEE"), por alegado cobro indebido; facturación excesiva e incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley Núm. 143 de 11 de julio de 2018, conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia* ("Ley 143-2018"), de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* ("Ley 57-2014"), y el Reglamento Núm. 8863 Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago ("Reglamento 8863"). Éstas son: (1) Crucita Bilbraut Acevedo v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0109; con relación a su objeción de la factura fechada 23 de julio de 2019, en la cuenta número 1209141000, por \$6,514.25 ("Factura A"); (2) Crucita Bilbraut Acevedo v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0110, con relación a su objeción de la factura fechada 20 de septiembre de 2018, en la cuenta número 1209141000, por \$7,256.61 ("Factura B"); (3) Crucita Bilbraut Acevedo v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0111, con relación a su objeción de la factura fechada 22 de octubre de 2018, en la cuenta número 1209141000, por \$7,298.64 ("Factura C"); y (4) Crucita Bilbraut Acevedo v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0113; con relación a su objeción de la factura fechada 25 de mayo de 2018, en la cuenta número 1209141000, por \$371.04 ("Factura D").

En cuanto a la Factura A, expone la Querellante que, el 5 de agosto de 2018, presentó personalmente ante la Autoridad una objeción a la factura fechada 23 de julio de 2018, ascendente a \$6,514.25; que, a la fecha de la presentación de la *Querella* ante el Negociado, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción; y que, de

conformidad con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, procede resolver la Querella a su favor.¹ A la *Querella*, la Querellante anejó copia de la factura objetada.



Con relación a la Factura B, expone la Querellante que, el 3 de octubre de 2018, presentó ante la Autoridad una objeción a la factura fechada 20 de septiembre de 2018, ascendente a \$7,256.61, por la misma incluir cargos por atrasos no aplicables; que, a la fecha de la presentación de la *Querella* ante el Negociado, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción; y que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, procede resolver la *Querella* a su favor.² A la *Querella*, la Querellante anejó copia de la factura objetada, copia de la carta de objeción y evidencia de haber notificado la carta de objeción por correo certificado.

En torno a la Factura C, expone la Querellante que, el 6 de noviembre de 2018, presentó ante la Autoridad una objeción a la factura fechada 22 de octubre de 2018, ascendente a \$7,298.64, por la misma incluir cargos por atrasos no aplicables; que, a la fecha de la presentación de la *Querella* ante el Negociado, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción; y que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, procede resolver la *Querella* a su favor.³ A la *Querella*, la Querellante anejó copia de la factura objetada y copia de la carta de objeción.

En torno a la Factura D, expone la Querellante que, oportunamente, presentó ante la Autoridad y por correo certificado con acuse de recibo una objeción a la factura fechada 25 de mayo de 2018, ascendente a \$371.04, primera factura recibida con posterioridad al paso del Huracán María; que, a la fecha de la presentación de la *Querella* ante el Negociado, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción; y que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, procede resolver la *Querella* a su favor.⁴ A la *Querella*, la Querellante anejó: (a) copia de la carta de objeción a la Autoridad, en la que alega que, desde el paso del Huracán María y hasta el 2 de mayo de 2018, no recibió energía generada por la Autoridad toda vez que la electricidad durante dicho período no fue generada por la Autoridad;⁵ (b) copia de la factura objetada, copia de la carta de objeción y b evidencia de haber notificado la carta de objeción por correo certificado con acuse de recibo.

Tras una solicitud de prórroga, el 25 de enero de 2019 la Autoridad presentó mediante cuatro (4) escritos titulados *Contestación a Querella*. En cuanto a las Facturas A y

¹ Véase *Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0109, a la página 2.

² Véase *Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0110, a la página 2.

³ Véase *Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0111, a la página 2.

⁴ Véase *Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0113, a la página 2.

⁵ *Id.*, Anejo 1.



D, la Autoridad argumentó que, en sus respectivas objeciones, la Querellante “alegó como único fundamento [...] que no se le debía facturar dicho consumo porque en el lugar donde recibe servicio, en el Municipio de Maunabo, la energía fue provista por un generador que no era de la AEE; que dicha controversia fue atendida recientemente por el Negociado, habiendo determinado que la Autoridad sí puede facturar el consumo de los residentes de Maunabo, Vieques y Culebra , aunque provenga de un generador que no es propiedad de la Autoridad, toda vez que se utiliza el sistema de distribución de la Autoridad.⁶ Adujo además la Autoridad que la residencia de la Querellante cuenta con suficientes equipos eléctricos con la capacidad de generar el consumo medido por el contador; y que las lecturas de consumo son correctas y progresivas.⁷ Finalmente, la Autoridad argumenta que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento y, por tanto, prorrogables por justa causa; concluyendo que la Autoridad no incumplió con las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*.⁸ Por otro lado, la Autoridad reconoce que la Querellante presentó ambas objeciones oportunamente.

Con relación a las Facturas B y C, la Autoridad explicó que dichas facturas reflejan atrasos toda vez que la Autoridad, según alega la Querellante, no ha contestado las respectivas objeciones y que la controversia en las *Querellas* 2 y 3 está necesariamente vinculada al resultado final de la *Querella* 1.⁹ Adujo además la Autoridad que la residencia de la Querellante cuenta con suficientes equipos eléctricos con la capacidad de generar el consumo medido por el contador; y que las lecturas de consumo son correctas y progresivas.¹⁰ Finalmente, la Autoridad argumenta que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento y, por tanto, prorrogables por justa causa; concluyendo que la Autoridad no incumplió con las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*.¹¹ Por otro lado, la Autoridad reconoce que la Querellante presentó oportunamente su objeción.

Así las cosas, mediante Resolución y Orden emitida el 1 de marzo de 2019, el Negociado ordenó la consolidación de los casos Crucita Bilbraut Acevedo v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0109; Crucita Bilbraut Acevedo v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0110; Crucita Bilbraut Acevedo v. Autoridad de Energía Eléctrica; NEPR-QR-2018-0111; y Crucita Bilbraut Acevedo v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-

⁶ Véase *Contestación a Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0109, a la página 2, ¶3; y *Contestación a Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0113, a la página 2, ¶4.

⁷ *Id.*, ¶¶10 y 12 y ¶¶11 y 13, respectivamente.

⁸ *Id.*, ¶14 y ¶15, respectivamente.

⁹ Véase *Contestación a Querella* presentadas bajo los números NEPR-QR-2018-0109 y NEPR-QR-2018-0109, a la página 2, ¶3.

¹⁰ *Id.*, ¶¶11 y 13.

¹¹ *Id.*, ¶15.

QR-2018-0113, toda vez que los mismos tienen las mismas partes y comparten las mismas controversias de Derecho.



II. Jurisdicción del Negociado

En sus respectivas *Contestaciones a Querella*, la Autoridad argumenta que los términos contenidos en la Ley 57-2014 no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento y, por tanto, prorrogables por justa causa. La Autoridad concluye que, por lo tanto, no había incumplido con las disposiciones de la Ley 57-2014, procediendo el cierre y archivo de las *Querellas*. Esta solicitud de la Autoridad es improcedente.

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, dispone entre otros extremos que el Negociado tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014, *supra*, establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014, *supra*, dispone que el Negociado tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.” A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543, *supra*, dispone que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la [Negociado] de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.” Además, la Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece:

Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación.

En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de treinta (30) días.



Los casos ante este Negociado giran en torno a un alegado incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y del Reglamento 8863, *supra*. Específicamente, la Querellante argumenta que la Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, con relación a su objeción de factura; ni con el término de sesenta (60) días para emitir la determinación inicial de la agencia, según establecido en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, y en la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*.

El alegado incumplimiento por parte de la Autoridad constituye una violación a los reglamentos del Negociado, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, y un incumplimiento con la política pública a los efectos de que las controversias relacionadas con las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014, *supra*. Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, *supra*, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, *supra*, el Negociado tiene jurisdicción para atender los presentes casos. Por lo tanto, no proceden las solicitudes de desestimación de las *Querellas*, según presentadas por la Autoridad.

III. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543

En sus *Contestaciones a Querella*, la Autoridad niega que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, sean jurisdiccionales y argumenta que los mismos son directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.¹² No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029,¹³ el Negociado fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la

¹² *Contestaciones a Querella*, *Op. Cit.*

¹³ Confirmado por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia emitida el 22 de agosto de 2018 en el caso de *Autoridad de Energía Eléctrica v. Comisión de Energía*, KLRA201800313.



Ley 57-2014, *supra*, establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo expresado por el Negociado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.¹⁴ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.¹⁵ Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.¹⁶

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹⁷ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁸ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁹

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.²⁰ Es importante señalar que no es

¹⁴ Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

¹⁵ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*, § 1804, p. 201.

¹⁸ Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*, a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.



Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, para de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²¹ En este ejercicio de interpretación, “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.²²

Conforme la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Por ello, 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²³ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²⁴

Según señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la AEE pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Así pues, resulta forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863, *supra*, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014, *supra*, y el Reglamento 8863, *supra*, conceden a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la AEE juega en esta instancia los roles

²¹ *Id.*, a la página 404.

²² *Id.* Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²³ *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas.

²⁴ Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por ello que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.²⁵ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En los casos ante nuestra consideración, la Querellante presentó oportunamente las correspondientes objeciones de factura. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar las investigaciones o procesos administrativos correspondientes y notificar dicho hecho a la Querellante. La Autoridad admite no haberla realizado. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, las respectivas objeciones deben ser adjudicadas a favor del cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, ésta perdió jurisdicción para atender las objeciones presentadas por la Querellante, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad con relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo o no justa causa para no cumplir con el mismo. Por lo tanto, las respectivas objeciones deben ser adjudicadas a favor de la Querellante.

IV. Ajuste correspondiente

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, determinamos que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio

²⁵ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final**. (Énfasis suplido).

sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014, *supra*, y del Reglamento 8863, *supra*, sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.



No obstante, de la información provista por la Querellante no resultan claras las alegaciones sobre su patrón de consumo. Por lo que resulta indispensable conocer con precisión los argumentos y el pedido exacto de la Querellante en sus *Querellas*.

Por lo anterior, se **ORDENA** a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el **jueves, 28 de marzo de 2019, a las 2:00 p.m.**, en el salón de vistas del Negociado, ubicado en el piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaria es determinar el ajuste correspondiente a las facturas objetadas. Por tal razón, las partes deberán presentar todos los documentos y testigos que entiendan pertinente para sustentar sus alegaciones.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 1 de marzo de 2019 así lo acordó la Oficial Examinadora, Lcda. Vanessa Mullet Sánchez. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0109. Certifico también que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com. La Parte Promovente no posee correo electrónico. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Crucita Bilbraut Acevedo

HC 01 Box 2041
Maunabo, P.R. 00707



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de marzo de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria